

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se aportó poder por parte del señor ROMEL LEONARDO GUTIERREZ LOZANO y manifiesta que cedió sus derechos herenciales a la señora MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, lo cual acredita con la respectiva escritura pública, sin aportar este su calidad de asignatario. Por su parte la doctora ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE manifiesta actuar en representación de los señores JHONATAN DE JESUS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, MARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ y LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ, sin allegar al expediente el respectivo poder y la prueba de calidad de asignatarios. De igual forma le informo que la parte demandante, procedió al trámite de notificación de conformidad con el CGP, pero haciendo solo envió de la notificación personal, quedando pendiente hasta este momento el envió del aviso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Leído el anterior informe secretarial, el Despacho dispone lo siguiente:

Requerir por un lado al señor ROMEL LEONARDO GUTIERREZ LOZANO, a fin que previo a proceder a resolver sobre sus se sirva acreditar al despacho su calidad de asignatario dentro del presente proceso.

Requerir a los señores JHONATAN DE JESUS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, MARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ y LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ, a fin que previo a resolver sus solicitudes, alleguen al despacho la prueba que acredite la calidad de asignatarios que tienen dentro del presente proceso liquidatorio, así mismo, el memorial poder que manifiesta la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE haber sido otorgado por estos a su favor.

Por otro lado, se observa que la señora MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial solicita el reconocimiento y derecho como compañera permanente, a lo cual debe señalarse que, no funge entre las personas llamadas a heredar, ni tampoco entre aquellas que de conformidad con el art. 488 del CGP, y el 1312 del CC están legitimados para pedir la apertura de la sucesión, no pudiéndose por tanto tener como parte en el proceso de la referencia, en la medida que hasta este momento la mencionada señora no ha acreditado en debida forma la calidad de compañera permanente, tal como lo establece lo normado en el art. 4º de la Ley 54/90 modificado por el art. 2º de la Ley 979/05.-

Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1º.- Por escritura publica ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2º.- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3º.- Por Sentencia Judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo que, en estos, momentos no podrá accederse a reconocerla como compañera permanente del causante LEONARDO GUTIERREZ SANCHEZ.

Por lo anteriormente señalado, no se accederá en este momento al reconocimiento de la señora MARIANA DEL CARMEMN MARTOINEZ SANCHEZ, como compañera permanente.

Por otro lado, se advierte que al momento de admitir el presente proceso se requirió a la señora MARIA MERCEDES LOPEZ DE GUTIERREZ, como cónyuge supérstite, a fin que una vez, compareciera acreditara su calidad, pero al no ser este funcionario judicial un convidado

de piedra, y revisar los anexos allegados por la señora MARTINEZ SANCHEZ, tal como son, sentencia proferida en su momento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito de Cali.-Sala Civil Familia, donde se decretó la separación de cuerpos, separación de bienes y edicto que notifica la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores MARIA MERCEDES LOPES DE GUTIERREZ y LEONARDO GUTIERREZ SANCHEZ, se hace necesario que, la mencionada señora al momento de su comparecencia acredite no solo su calidad de cónyuge supérstite, sino que se sirva de manera adicional aclarar al despacho dicha situación.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. REQUERIR al señor ROMEL LEONARDO GUTIERREZ LOZANO, a fin que previo a proceder a resolver sobre sus se sirva acreditar al despacho su calidad de asignatario dentro del presente proceso, de conformidad con la parte motiva.

2º. REQUERIR a los señores JHONATAN DE JESUS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, MARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ y LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ, a fin que previo a resolver sus solicitudes, alleguen al despacho la prueba que acredite la calidad de asignatarios que tienen dentro del presente proceso liquidatorio, así mismo, el memorial poder que manifiesta la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE haber sido otorgado por estos a su favor, de conformidad con la parte motiva.

3º.- NO ACCEDER al reconocimiento de la señora MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, como compañera del causante LEONARDO GUTIERREZ SANCHEZ, de conformidad con la parte motiva.

4º.- REQUERIR a la señora MARIA MERCEDES LOPES DE GUTIERREZ, a fin que al momento de su comparecencia acredite no solo su calidad de cónyuge supérstite, sino que se sirva de manera adicional aclarar al despacho la situación presentada en relación a su calidad de parte en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

RAD 08001311000820210020800
REF SUCESION
Noviembre 22 de 2022 Auto Varios

creditada la perfección de la cesión de derechos herenciales tal y como lo reclama el Art. 1857 del C.C., en concordancia con el numeral 5° del Art. 590 del C. de P.C., reconózcase a la señora ELLER MABEL SIERRA CABRERA como cesonaria de los derechos herenciales de la señora YANITZA CANTILLO CABRERA dentro de la sucesión de los señores FRANCISCO CANTILLO CUADRADO y MARIA SOLEDAD CABRERA DE CANTILO, para los efectos legales correspondientes. Por otro lado se procederá a reconocer a la señora ZENITH MARIA CANTILLO CABRERA como heredera de los señores FRANCISCO CANTILLO CUADRADO y MARIA SOLEDAD CABRERA DE CANTILO, quien en su escrito guardó silencio respecto a su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se entenderán que aceptan ello, de conformidad con lo preceptuado en el art. 488 numeral 4° del C.G.P., por remisión expresa del art. 431 núm.3° ibidem. Téngase al Dr. FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, como apoderada judicial de los señores ELLER MABEL SIERRA CABRERA y ZENITH MARIA CANTILLO CABRERA, en los términos y para los fines del poder conferido. De otro lado, se tiene que en efecto la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, remite nota devolutiva de la medida cautelar decretada, por ser esa matrícula de mayor extensión, del cual se ordenara allegar al expediente. Ahora bien, reposa de igual forma solicitud de medida cautelar de la apoderada de la parte demandante, para lo cual allega la matrícula inmobiliaria exacta del bien que forma parte de la masa sucesoral, con respectivos soportes que lo demuestran, siendo procedente se decreta el embargo y secuestro, del bien inmueble de propiedad de los causantes y con identificación de matrícula inmobiliaria No. 040-230527. Oficiése.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25559ba00e24816b975c8c844c0cf233da59297f6c977cece47ddbb218c1123**

Documento generado en 28/11/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>